

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DEL MES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/33/2021 INTERPUESTO POR LA C. GISELA EDITH SÁNCHEZ QUIROZ, por su propio derecho y como regidora por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P, **EN CONTRA DE:** "La negativa de autorizar a la suscrita la licencia por tiempo determinado para separarme del cargo que ostento, para ejercer mis derechos políticos electorales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás Leyes aplicables en materia de Derechos Ciudadanos Político-Electorales"(sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí a 24 veinticuatro de marzo 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/33/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la Ciudadana Gisela Edith Sánchez Quiroz, ante este Tribunal Electoral en contra de: "LA NEGATIVA DE AUTORIZAR A LA SUSCRITA LA LICENCIA POR TIEMPO DETERMINADO PARA SEPARARME DEL CARGO QUE OSTENTO, PARA EJERCER MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y DEMÁS LEYES APLICABLES EN MATERIA DE DERECHOS CIUDADANOS POLÍTICO-ELECTORALES...".

GLOSARIO

Promovente. Gisela Edith Sánchez Quiroz.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

LOMLSLP: Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Autoridad responsable. Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- En data 04 de Julio del 2018, el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., extendió a la Ciudadana Gisela Edith Sánchez Quiroz, constancia de validez y mayoría, por lo que a partir del 01 de octubre del 2018 ostenta el cargo de Regidora de representación Proporcional de Zaragoza, S.L.P., para el periodo Constitucional 2018-2021.

2.- El día 23 veintitrés de febrero de la presente anualidad, la Ciudadana Gisela Edith Sánchez Quiroz solicitó por escrito ante el Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., licencia por tiempo determinado para el periodo comprendido del 26 veintiséis de febrero hasta el día 07 siete de junio del año que transcurre, manifestando que la licencia solicitada es por convenir a sus intereses y para efectos de ejercer sus Derechos Político-Electorales.

3.- En data 28 veintiocho de febrero se efectuó Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., en la que se enlistó la licencia solicitada por la promovente, la cual le fue negada.

4.- JUICIO CIUDADANO LOCAL (TESLP/JDC/33/2021). Inconforme con el Acuerdo que emana del Acta de Cabildo de fecha 28 veintiocho de febrero del año en cita, por lo que hace a la solicitud de licencia solicitada, ante dicha negativa emitida por la autoridad responsable, la Ciudadana Gisela Edith Sánchez Quiroz, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

5.- INFORME CIRCUNSTANCIADO. El 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado con sus anexos, rendido por la responsable y signado por las Ciudadanas y los Ciudadanos Lic. Paloma Bravo García, Lic. Marisela Ruiz Salazar, Benigno Gómez Sánchez y Juana Martínez Guzmán, en su carácter de Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

6.- ADMISIÓN. El día 12 doce de marzo del año en cita se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- TURNO. El día 17 de marzo del 2021 dos mil veintiuno a las 09:04 nueve horas con cuatro minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/33/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

CIRCULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

CONSIDERANDO

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 6ª fracción IV de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 77 del mismo ordenamiento.

2. PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO. La C. Gisela Edith Sánchez Quiroz por su propio derecho y en su carácter de Regidora, por el Principio de Representación Proporcional, del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P, está dotada de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que la promovente es Ciudadano y por su propio derecho comparece en el presente Juicio Ciudadano.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son

contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la impetrante considera que le causa agravio los acuerdos que emanan de la Sesión Extraordinaria del Cabildo de Zaragoza, S.L.P., de fecha 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que hace a la negativa de autorizar a la justiciable, licencia por tiempo determinado para separarse del cargo que ostenta, para ejercer sus derechos Políticos-Electorales. En consecuencia, la recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la recurrente C. Gisela Edith Sánchez Quiroz, tuvo conocimiento del acto que reclama el 28 veintiocho de febrero del año en curso, interponiendo el Juicio Ciudadano que nos ocupa el día 04 cuatro de marzo de la anualidad que transcurre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. DEFINITIVIDAD. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Ciudadano.

5. FORMA. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el acto que se impugna, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino “hechos” en su escrito de recursal, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita: “SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y POR, ENDE SE DECLARE NULO LOS ACTOS DE AUTORIDAD....DEJAR SIN EFECTO, EL ACTA DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

DE ZARAGOZA, S.L.P., QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2021

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

7.- ESTUDIO DE FONDO

7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

La promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

PRIMERO. *La promovente se duele en esencia de negativa por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., de otorgarle licencia por tiempo determinado para separarse del cargo de Regidora para ejercer sus derechos político-electorales previstos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal. Por tanto, le afecta dicho acuerdo tomado por la responsable en la Sesión de Cabildo celebrada el pasado 28 veintiocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.*

SEGUNDO: *A la justiciable le agravia que la autoridad responsable, le niegue la posibilidad de ejercer su derecho político-electoral bajo la vertiente de ser votado violentando así, el principio de equidad en la contienda, toda vez, de que al momento de solicitar dicha licencia fue observante con los requisitos que señala la normatividad en el numeral 43 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que considera que la decisión emitida respecto a la negativa de autorizar la licencia solicitada, el Cabildo del Ayuntamiento Zaragoza, S.L.P no está debidamente fundada y motivada.*

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por la quejosa, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente. Al efecto,

cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles y fundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios de la promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98² de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado expresado por la C. Gisela Edith Sánchez Quiroz descansa esencialmente, en que le haya sido negada la licencia solicitada para efectos de separarse del cargo de Regidora con el objeto de ejercer sus derechos político-electorales, por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., en la sesión de fecha 28 veintiocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Al efecto es relevante mencionar que la responsable manifiesta en su Informe circunstanciado lo siguiente:

*“En consecuencia, debe declararse improcedente el Juicio para la Protección presentado por la **C. GISELA EDITH SÁNCHEZ QUIROZ**, ya que constituye una nueva situación jurídica, diversa y autónoma, en razón de que si su interés era participar activamente en el Proceso Electoral 2020-2021, no era necesario que pidiera licencia ni que renunciara a su encargo...*

En conclusión, con fundamento en el artículo 15, fracción III, y 16 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se debe desechar la demanda presentada por C. GISELA EDITH SÁNCHEZ QUIROZ, por falta de legitimación e interés jurídico, al no existir un derecho a restituir...”

Con lo antes mencionado, es que la responsable considera que esta Autoridad deberá desechar de plano el presente medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia que se hace consistir en la falta de interés jurídico.

De ahí que el análisis jurídico del presente Juicio ciudadano tiene dos vertientes a saber:

a) Análisis de la causa improcedencia planteada por la responsable ante la aparente ausencia de derechos político-electorales que tutelar.

Así las cosas, en primer término, es necesario definir que es interés jurídico:

“...El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular.”³

Lo anterior significa que debe demostrarse una relación entre el derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado, relación que necesariamente debe hacer suponer que este afecta a aquél, por lo que la demostración del interés jurídico necesariamente supone la prueba, primero, de la existencia de un derecho subjetivo y, segundo, de la afectación de ese derecho precisamente por la ley o el acto reclamado.

Derivado de lo anterior, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y,
- b) que el acto de la autoridad afecta ese derecho humano, de donde deriva el agravio correspondiente.

² **AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98.Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

³**INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/87. Página: 364).

Como se advierte de dispositivo legal invocado, para que se pueda interponer en el caso actual, un Juicio Ciudadano, debe existir algún tipo de afectación a la esfera jurídica del promovente, esto es, un interés jurídico de lo reclamado, de ahí, que el interés jurídico deba ser un requisito general y esencial de procedencia de cualquier no solo del Juicio Ciudadano; sino de cualquier tipo de impugnación.

En la especie, esta Autoridad considera que este requisito procesal si se surte, por las razones que a continuación se especifican.

En el presente caso, si hay interés jurídico porque la promovente Gisela Edith Sánchez Quiroz, de un acto concreto que es la negativa por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., de autorizarle licencia por tiempo determinado para separarse del cargo de Regidora para ejercer sus derechos político-electorales, en la sesión celebrada el 28 veintiocho de febrero de la anualidad que transcurre.

Según se desprende del Informe Circunstanciado que la responsable rinde ante esta potestad jurisdiccional, esta arguye que hay una falta de interés jurídico por parte de la promovente toda vez que esta renunció del cargo de Regidor, al respecto es pertinente transcribir las manifestaciones vertidas por la quejosa dentro del oficio de fecha 05 cinco de marzo de 2021 de dos mil veintiuno remitido a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.:

*“La que suscribe **C Gisela Edith Sánchez Quiroz** cuarta regidora de representación Proporcional del Municipio de Zaragoza, me permito hacer de su conocimiento por este conducto al Honorable Cabildo que es mi intención separarme del cargo como Regidor por así convenir mis interese dada la negativa del honorable cabildo a la solicitud de mi licencia...”*

Como ya se mencionó, la responsable haciendo referencia al oficio aludido, argumenta que se originó un cambio de situación jurídica, por lo que ya no existe un derecho a restituir, por la falta de legitimación e interés jurídico de la justiciable debido a que esta renunció a su encargo.

En primer lugar, es necesario aducir, que este Órgano Jurisdiccional considera que, del análisis del oficio y de la literalidad de su contenido, se llega a la certeza de que la quejosa no renunció a su encargo, más bien anunció que se separaba de este, lo que es diferente. La actuación de la misma, deja claro que su proceder fue motivado debido a la negativa del multicitado Cabildo para autorizar la licencia que solicitó para ejercer sus derechos político-electorales.

Asimismo, resulta que el vocablo "separar" es definido en el Diccionario de la Real Academia Española como sigue:

*"SEPARAR.
Del lat. separare.
...
4. (tr.) Privar de un empleo, cargo o condición al que lo servía u ostentaba.
10. (prnl.) Retirarse uno de algún ejercicio u ocupación.
..."*

De lo expuesto tenemos que la condición de separación respecto del ejercicio del cometido se satisface con el otorgamiento de una licencia, ya que ésta implica precisamente la suspensión temporal de la obligación de desempeñar las funciones o cargo encomendado; toda vez que en caso contrario podrían afectar al principio de equidad tutelado en la ley, al generar una ventaja de los demás contendientes en detrimento del funcionario que no se separa del encargo.

En tales circunstancias, es claro que no hubo tal renuncia, anunció que se separaba del cargo que es diferente, cabe añadir, que en relación al oficio objeto del presente análisis, obra en autos del expediente original el Acta número 57 de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha de la anualidad que transcurre, de la cual es de notarse que en el Cuarto Punto del Orden del día, el Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., da cuenta con el oficio signado por la quejosa de fecha 05 cinco de marzo y emite un Acuerdo mismo que se transcribe a continuación:

“ACUERDO: Se recibe el escrito firmado por la C. Gisela Edith Sánchez Quiroz Cuarta Regidora dirigido al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza; con fecha 5 de marzo del 2021 en donde manifiesta su intención de separarse del cargo como Regidora...”

En ese Acuerdo se dio cuenta con el escrito que alude que la voluntad de la actora es separarse del cargo de Regidora, y que, sin más, inmediatamente, la Licenciada Paloma Bravo García en su carácter de Presidenta Municipal tomó protesta a la C. María Guadalupe Servín Pérez como cuarta Regidora Suplente.

Así las cosas, del contexto señalado, este Tribunal se percató que el Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, solamente acordó la recepción del oficio de cuenta, y sin más, tomó protesta a quien habría de suplir a la quejosa en el encargo de Regidora, pues la responsable, previo a ello, omitió acordar dicha separación, la temporalidad de ella, si esta era por tiempo definido o indefinido, por lo tanto, se torna indebida la asunción de la suplente porque no se genera la vacante necesaria, lo que conlleva la vigencia de los derechos político-electorales de la quejosa en su vertiente del ejercicio del encargo.

En tales circunstancias es viable señalar, que en el presente caso, no se trata de una renuncia, además, de que las actuales leyes electorales en México señalan que los cargos de elección popular son puestos irrenunciables, es decir, quien es elegido mediante el voto de los ciudadanos no podrá dejar dicha responsabilidad, a menos que pida licencia para abandonar el cargo temporalmente.

Para reforzar lo anterior es dable señalar que las fracciones IV y V del artículo 36 de la Constitución Federal disponen que es deber de los ciudadanos de la República:

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Como se observa, es deber de las ciudadanas y de los ciudadanos electos para un cargo de elección popular el ejercerlo por el tiempo y las condiciones previstas en las leyes respectivas.

Ahora bien, en los numerales 41 y 42 de la Ley Orgánica del Municipio, se pondera que solamente por causas que se consideren graves, el Congreso del Estado analizará la procedencia de la suspensión y revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento.⁴

De lo anterior, se colige que los cargos de elección popular no son renunciables y que en el caso solo aplica la suspensión y revocación del mandato de un miembro del Ayuntamiento debiendo mediar una causa grave que lo justifique, pues el significado de la palabra grave, según el Diccionario de la Real Academia Española significa: “ lo que pesa; arduo, difícil”, de lo que se deduce que debe ser algo que impida o haga difícil al electo, el desempeñar el cargo de representación popular.

De allí que esta circunstancia debió ser atendida por el Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., al realizar el análisis de la solicitud de licencia que le fue negada a la accionante, y posteriormente a la errónea interpretación que realizó del oficio de fecha 05 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, toda vez que, en estricto apego al mandato Constitucional del debido ejercicio del cargo de elección popular, estos no

⁴ ARTICULO 42. El Congreso del Estado, previo procedimiento, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar definitivamente su mandato conforme a la gravedad de la falta a alguno o algunos de los miembros de un Ayuntamiento, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los ordenamientos legales locales, ocasionando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;

II. Por desatender sistemáticamente las funciones y obligaciones derivadas de su cargo;

III. Por abuso de autoridad, realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad, la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, declarada judicialmente;

IV. Por usurpar funciones o atribuciones públicas;

V. Por utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

VI. Por ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la ley;

VII. Por sentencia ejecutoriada dictada por delito doloso;

VIII. Por disponer ilegalmente de caudales públicos y bienes del patrimonio municipal, y

IX. Por realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas oficiales.

son renunciables. Al efecto es aplicable la Jurisprudencia 49/2014 emitida por la Sala Superior del Poder judicial de la Federación:

SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 99, fracción V y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas constituye el medio por el cual el pueblo, en ejercicio del derecho de votar, elige a representantes populares por cuyo conducto ejerce su soberanía. **En este orden, el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público y el deber jurídico de asumir el cargo, al cual no se puede renunciar, salvo que exista causa justificada.**⁵

Por tanto, al no ser renunciables los cargos de elección popular, la C. Gisela Edith Sánchez Quiroz, sigue gozando del carácter de Cuarta Regidora del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., ausente en estos momentos, por el anuncio de su intención de separarse del encargo debido a la negativa del Cabildo de otorgarle la licencia para ejercer sus derechos político-electorales, lo cual a la fecha se encuentra sub-judice, puesto que el Cabildo no se ha pronunciado respecto a dicha separación.

Ante este panorama, es determinante arribar, que no se configura ninguna causa de improcedencia, toda vez que si existe interés legítimo por parte de la actora, la cual se queja en el Juicio Ciudadano de un acto concreto de la responsable que lo es la negativa de otorgarle la licencia solicitada, y ante tales circunstancias se vio obligada a anunciar que se separaba del cargo, además de dejarle en estado de indefinición jurídica ante la indebida asunción de la suplente, bajo las condiciones ya señaladas en párrafos anteriores, por tanto la accionante si esta revestida interés legítimo y de interés jurídico.

Es de aplicar al caso en particular, la Tesis: 2ª, LXXX/2013 (10a.), cuya voz es la siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente...”⁶

b) Es fundada o infundada la pretensión de la promovente ante la negativa del Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. de autorizarle licencia para ejercer sus derechos Político-Electorales.

Ahora bien, una vez establecido que en el presente asunto la promovente esta revestida de interés jurídico y legítimo es pertinente señalar que esta continúa en su encargo y como tal, es viable el Juicio ciudadano mediante el cual se duele de la negativa por parte de la responsable para otorgarle la licencia concedida para ejercer sus derechos Político-Electorales.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 70 y 71.

⁶ INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Criterio sostenido en la tesis 2ª, LXXX/2013 (10ª).

Es un hecho notorio que se desprende de la solicitud de licencia de fecha 23 veintitrés de febrero del año que transcurre, dirigida por la promovente al Cabildo, que esta señala que se “separa”, pero no dice que para ser candidata, sino lisa y llanamente para ejercer sus derechos político-electorales, lo cual es suficiente, y es claro para esta autoridad; lo que debió serlo también para la responsable, ante la literalidad de dichos derechos, pues esta hace referencia de ello al rendir el Informe Circunstanciado como a continuación se puede observar:

“Aunado a que, como se señaló en líneas precedentes, no es un requisito indispensable la separación del cargo para contender en el Proceso Local Electoral.”

Las probanzas mencionadas constan a fojas 29 y 51 a 58 del expediente original, y se les concede valor probatorio pleno conforme lo establecen los numerales 18 punto I, 19 punto I fracción c), 20 y 21 de la ley de Justicia Electoral vigente.

Si bien la justiciable no estaba obligada a señalar cual derecho político quería ejercer, de acuerdo a la transcripción a la propia exposición de la responsable esta tenía conocimiento de ello, en el sentido de ejercer sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votado debiendo de respetar dichos derechos políticos en su doble vertiente. Desde luego que es parte de su derecho político en su vertiente de ser votado el ejercicio del encargo el cual le permite solicitar licencia conforme al artículo 31 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Confirma lo anterior, respecto a la intención de la promovente de participar en el proceso electoral toda vez que es visible a fojas 31 a la 44 del expediente original, la solicitud del registro de planilla de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, en la elección de Ayuntamiento, a las documentales invocadas se les concede valor probatorio pleno conforme lo establecen los numerales 18 punto I, 19 punto I fracciones b) y d), 20 y 21 de la ley de Justicia Electoral.

Con lo anterior se demuestra que la responsable tenía conocimiento de la intención de la accionante de participar en la próxima contienda electoral del próximo 06 seis de junio pretendiendo participar para competir para presidir el Ayuntamiento de Zaragoza, por lo que no existe justificación para negar la licencia solicitada. Además, si se demuestra con el anexo del registro mencionado en el párrafo anterior, su participación en el próximo proceso electoral en el ejercicio de su derecho a ser votada.

Por tanto, se desprende de todo lo anterior de manera fehaciente, que la responsable ha violentado los derechos político-electorales de la Ciudadana Gisela Edith Sánchez Quiroz, en su vertiente de ser votada con independencia de que también violenta su derecho político electoral en el ejercicio del encargo, porque no le resuelve nada respecto a su solicitud de separación de tal manera, que la sustitución que se realizó; se torna arbitraria e ilegal.

Lo anterior es así, toda vez que dejó a la accionante en estado de indefinición jurídica al negarle la licencia solicitada, y luego, al no darle respuesta clara, precisa razonada y fundada conforme a lo que exigen los numerales 14 y 16 Constitucionales, además de violar el debido proceso a que se refiere el artículo 17 Constitucional, toda vez que no establece las condiciones de la separación y las condiciones de la designación de la Suplente.

Al efecto, son aplicables la Jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe

entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo...”⁷

En armonía con la cita anterior, esta autoridad Jurisdiccional concluye conforme al artículo 31 fracción VIII de la Ley orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, que si está justificada la pretensión de la accionante respecto a la solicitud de licencia para ejercer libremente sus derechos político electorales, y en cuanto a que no hay necesidad de que se separe del encargo, según aduce la responsable, no es acertado ni justificado toda vez que limita a la justiciable y estaría en total desventaja en el ejercicio de sus derechos político- electorales de ser electa.

De hecho, le impediría participar en el próximo proceso electoral a celebrarse el 06 de junio para competir en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., puesto que no es el caso de la reelección ya que ella se desempeña como Regidora y su pretensión es asumir el cargo de Presidente Municipal.

Desventaja que deviene de la conducta irregular asumida por los integrantes del Cabildo, lo cual se pone de manifiesto como ya se dijo, con el reconocimiento exprese que realizan tanto la Presidenta Municipal Lic. Paloma Bravo García, como los diversos integrantes del Cabildo, la Síndico Lic. Marisela Ruiz Salazar, la Regidora Juana Martínez Guzmán y el Regidor Benigno Gómez Sánchez; en el libelo mediante el cual rinden informe circunstanciado, en cuanto que expresan conocimiento respecto a la permisividad Constitucional de permanencia en el encargo cuando se pretende reelegirse en el cargo, sin embargo, en autos se ha demostrado que la promovente, actual 4ª Regidora del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., solicitó su inscripción ante el CEEPAC para participar como candidata a Presidenta Municipal; lo que conlleva la obligación de separarse del actual encargo dadas dichas circunstancias, resulta ilegal la negativa en cuanto a la concesión de la licencia solicitada, puesto que; contrariamente a lo afirmado por la responsable si se encuentra acreditada la justificación correspondiente para la concesión de la misma.

En razón de lo expuesto, es factible concluir, que se revoca el Acta Ordinaria No. 56 de fecha 28 de febrero del año que transcurre, por lo que hace al acuerdo tomado por la responsable en el punto 5, y se le concede a la C. Gisela Edith Sánchez Quiroz licencia para separarse del encargo de 4ª Regidora del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P, para ejercer sus derechos político-electorales del 26 veintiséis de febrero al 07 siete de junio de la presente anualidad.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por la **C. Gisela Edith Sánchez Quiroz** son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. de fecha 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por lo que hace al acuerdo tomado en el punto 5 del acta 56 y en su lugar se debe dictar otro acuerdo en el sentido de que se le concede: la licencia para separarse del encargo de 4ª Regidora por el término del 26 veintiséis de febrero al 07 siete de junio de la presente anualidad para ejercer sus derechos-político electorales.

9. NOTIFICACIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

10. TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por la **C. Gisela Edith Sánchez Quiroz**.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por **C. Gisela Edith Sánchez Quiroz** resultaron **FUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. por lo que hace a los acuerdos tomados en el punto 5º del acta No. 56 de fecha 28 veintiocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno y se le concede: a la **C. Gisela Edith Sánchez Quiroz**, licencia para separarse del encargo de 4ª Regidora por el término del 26 veintiséis de febrero al 07 siete de junio de la presente anualidad para ejercer sus derechos-político electorales.

CUARTO. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Cabildo del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.